LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA JURÍDICA Y APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INTERNOS

Por el Dr. Carlos F. Ponce Martínez
Profesor Asociado
Universidad de Extremadura

SUMARIO

I. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

A) Proceso de elaboración y significado jurídico original de la Declaración

1. Su devaluación por algunos Estados. Las posturas abstencionistas

2. Los intentos de dotarle de alcance jurídico obligatorio

B) Valoración doctrinal de la Declaración

C) La evolución de la práctica internacional sobre la Declaración

II. SU INCORPORACIÓN A ALGUNAS CONSTITUCIONES ESTATALES Y SU REPERCUSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERNA

A) SU INCORPORACIÓN A ALGUNAS CONSTITUCIONES ESTATALES

B) SU REPERCUSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERNA

III. CONCLUSIONES

La pauta hermenéutica contenida en el art. 10,2 de la Constitución española conforme a la cual «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»[1], constituye un excelente motivo de reflexión acerca de la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, D.U.D.H.) y de su aplicación por algunas jurisdicciones internas.

I. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La D.U.D.H. fue adoptada en Nueva York el 10 de Diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, A.G.N.U.)[2]. Resolución que, de acuerdo con una interpretación literal de los arts. 10 a 17 de la Carta de Naciones Unidas –que regulan las funciones y poderes de este órgano– no tendría carácter jurídico vinculante para sus Estados miembros[3]; ya que en la Conferencia de San Francisco, en cuyo seno se elaboró la Carta de Naciones Unidas, se rechazaron todas las propuestas dirigidas a conceder a la A.G.N.U. la competencia para promulgar normas jurídicas obligatorias[4].

---

[1] Acerca de su nomogénesis, significado y alcance constitucionales, así como su aplicación por la jurisdicción constitucional española, *vid.* C. F. Ponce Martínez, *Tribunal Constitucional y Tratados de Derechos Humanos*, Egido, Zaragoza, 2002.

[2] Sobre las vicisitudes de su elaboración, puede verse R. Cassin, «El problema de la realización efectiva de los Derechos Humanos en la Sociedad Universal», en AA.VV., *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, U.N.A.M., México, 1994, págs. 393-398; J. Oraa Oraa y F. Gómez Isa, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, págs. 43-47; y J. A. Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Trotta, Madrid, 1999, págs. 47-54.

[3] En concreto, el art. 13,1,b) dispone que la A.G.N.U. promoverá estudios y hará recomendaciones para diversos fines entre los que se encuentra el de «ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». Como afirma F. M. Mariño Menéndez, respecto a las Resoluciones de la A.G.N.U., según la Carta de las Naciones Unidas, «(…) tales resoluciones son simples recomendaciones y por ello no obligan estrictamente a sus destinatarios a dar cumplimiento a su contenido (…), sin duda las resoluciones son desarrolladas y completadas por los Tratados posteriores. Pero ello no las convierte en ningún caso en obligatorias; lo único que obliga a los Estados son las normas del Tratado internacional que hayan aceptado en su caso (…)», *Derecho Internacional Público (Parte General)*, Trotta, Madrid, 2.ª ed., 1995, págs. 355 y 356.

[4] En dicha Conferencia fue rechazada una propuesta de Filipinas con dicha finalidad, por 26 votos en contra y 1 a favor; cfr. J. A. Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estados y Derecho Internacional*,

Si bien desde los años sesenta numerosos Estados del Tercer Mundo intentaron que se reconociera a la A.G.N.U. la facultad de establecer normas jurídicas por medio de sus Resoluciones; propuestas que no fructificaron por la oposición de los Estados occidentales y las cautelas de los Estados socialistas, aunque, en la actualidad, se han formulado varias proposiciones para el logro de este objetivo[5].

A pesar de que la D.U.D.H., desde un punto de vista exclusivamente jurídico-formal, no es sino una Resolución de la A.G.N.U., para elucidar su auténtica naturaleza y efectos jurídicos también hay que tener presentes varios datos esclarecedores de su actual eficacia; datos referentes tanto a su proceso de elaboración, como a su contenido sustantivo.

A) Proceso de elaboración y significado jurídico original de la Declaración

Aunque durante el período de su elaboración todos los Estados miembros de las Naciones Unidas coincidían en señalar su importancia, al mismo tiempo, rechazaban la idea de que la misma les impusiera la obligación jurídica convencional de respetar los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en ella; en este sentido, la gran mayoría de los miembros que intervinieron en su redacción no tenían la intención de crear un documento obligatorio; de esta manera se ha apuntado que una de las razones de que la D.U.D.H. no se adoptase en forma de Tratado era la creencia de que una mayoría de Estados no aceptaría hallarse obligado convencionalmente, viéndose compelidos a garantizar directamente esos Derechos en su ordenamiento jurídico[6].

Como indicó R. Cassin, existían «(…) dos opiniones encontradas acerca de la fuerza legal de la Declaración. Algunos veían la Declaración meramente como un documento interpretativo de la Carta, y por consiguiente revestida de la misma fuerza preceptiva que la Carta; otros la veían como un documento puramente formal, en el cual se expresaba una esperanza de influencia moral más bien limitada, y de ningún valor legal mientras sus principios no fueran incorporados en uno o varios Pactos (…)»[7].

Tecnos, Madrid, 2.ª ed., 1976, págs. 358, 359, 370 y 371; Ch. Tomuschat, «L'adaptation institutionnelle des Nations Unies au nouvel ordre mondial», en R. Ben Achour y S. Laghmani (dirs.), *Les nouveaux aspects du Droit International*, Pédone, París, 1994, pág. 163, nota 3; R. Higgins, «The role of Resolutions of International Organizations in the process of creating norms in the International System», en W. E. Butler (ed.), *International Law and the International System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1987, pág. 23; I. Detter de Lupis, «The legal value of Recommendations of International Organisations», en W. E. Butler (ed.), *International Law and…, op. cit.*, pág. 52; Ph. Cahier, en R-J. Dupuy (ed.), *Manuel sur les organisations internationales*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 2.ª ed., 1998, pág. 394.

[5] C. Gutiérrez Espada, *Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 1995, págs. 59, 254 y 255.

[6] I. Szabo, «Fondements historiques et développement des droits de l'homme», en K. Vasak (Réd. gén.), *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, UNESCO, Gand, 1978, pág. 25; *vid.* también J. A. Carrillo Salcedo, *Dignidad…, op. cit.*, pág. 48.

[7] Cit. por J. A. Travieso, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Heliasta, Buenos Aires, 1990, págs. 132 y 133. Sobre los trabajos preparatorios de la inclusión de las cláusulas de Derechos Humanos

En este contexto cabe recordar que E. H. Carr, en respuesta al cuestionario enviado por la UNESCO en 1947 a diversos autores acerca de los problemas teóricos que planteaba la elaboración de la D.U.D.H., afirmaría que «cualquier declaración de los derechos y obligaciones del individuo, dentro de la sociedad, debe considerarse, en la etapa presente, como una declaración de intención o como una norma a la que debe aspirarse, más que como un compromiso internacionalmente obligatorio»[8].

En la misma línea la Sra. Roosevelt –Presidenta del Comité de Redacción constituido en el seno de la Comisión de Derechos Humanos y representante estadounidense– precisó que la D.U.D.H. no es un Tratado dotado de fuerza de ley, sino que es una Declaración de principios sobre los Derechos y Libertades Fundamentales de los individuos[9].

A su vez, al término de la votación de la aprobación de la D.U.D.H., el Presidente de la A.G.N.U., el australiano H. V. Evatt, afirmó, en esta misma dirección, que «esta Declaración constituye únicamente el primer paso, puesto que no es una convención que obligue a los Estados a observar los Derechos Fundamentales del hombre»[10].

1. Su devaluación por algunos Estados. Las posturas abstencionistas

Uno de los datos fundamentales que hay que tener en cuenta para determinar la eficacia jurídica de la Declaración es el hecho de que se adoptase por 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra; además, a excepción de Sudáfrica, cuya abstención suponía un voto negativo y de Arabia Saudí, el resto de abstenciones correspondían a Estados socialistas[11], lo que no debe interpretarse como una oposición a lo dispuesto en esta Resolución ya que siempre la han invocado, siendo esta invocación una actitud aprobatoria de su contenido[12].

---

en la Carta, puede verse F. Jhabvala, «The drafting of the Human Rights provisions of the UN Charter», *Netherlands International Law Review,* vol. XLIV, 1997, págs. 1-31; acerca de la significación jurídica de los artículos de la Carta sobre Derechos Humanos puede verse J. A. Carrillo Salcedo, *Dignidad..., op. cit.*, págs. 27-46.

[8] E. H. Carr *et al.*, *Los Derechos del Hombre*, Laia, Barcelona,1975 (trad. de M. Nelken y otros del original *Human Rights. Comments and Interpretations. A Symposium*, Unesco, 1949), pág. 40.

[9] Cfr. S. Tchirkovitch, «La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et sa portée internationale», *Revue Générale de Droit International Public,* n.º 3-4, 1949, pág. 376.

[10] Cit. por A. Escudero de Paz, «La Declaración Universal de Derechos Humanos. Antecedentes históricos», *Hechos y Derechos* –dedicado al cincuentenario de la D.U.D.H.–, n.º 5, 1998, págs. 13 y 14.

[11] En concreto, U.R.S.S., Bielorrusia, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania y Yugoslavia.

[12] R. Cassin, «El problema de...», *art. cit.*, págs. 397 y 398, y M. Schreiber, «Réflexions sur la protection internationale des droits de l'homme au trentième anniversaire de la Déclaration Universelle», *Anuario de Derecho Internacional,* IV, 1977-1978, pág. 4. Una síntesis de las posturas de los diferentes Estados acerca del contenido y alcance de la D.U.D.H. puede verse en A. Cassese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991 (trad. de A. Pentimalli y B. Ribera del original *I diritti umani nel mondo contemporaneo*, Gius. Laterza & Figli Spa, Roma-Bari, 1988), págs. 38-54.

A este respecto la doctrina soviética ha señalado que las deficiencias que presenta la D.U.D.H. obedecen al rechazo por los Estados occidentales de las propuestas presentadas por la U.R.S.S., como el principio de la autodeterminación de los pueblos, la prohibición de la existencia y la actividad de las organizaciones de carácter fascista y antidemocrático y la proscripción de la propaganda de guerra[13].

Desde luego las diferencias entre los Estados capitalistas y los del bloque socialista acerca de la positivación de los Derechos sociales y económicos durante la redacción de la D.U.D.H., influyeron en la abstención a la aprobación de la misma por estos últimos; a este respecto, el delegado de la U.R.S.S. afirmó, en la última sesión de la Comisión de Derechos Humanos encargada por el Consejo Económico y Social de la elaboración del Proyecto de Declaración, que el texto tenía «un carácter teórico y puramente jurídico y formal, en particular en lo que concierne a los Derechos económicos y culturales»[14].

En el curso de su preparación, M. Vychinsky, delegado de la U.R.S.S., reprochó a la D.U.D.H. el estar impregnada de democracia formal y, sobre todo, de hurtar la soberanía de los Estados y favorecer la injerencia de los extranjeros en los asuntos internos que son de la exclusiva competencia de los Estados, considerando falsa la teoría de que el principio de la soberanía nacional era reaccionario y anacrónico[15]; lo cierto es que en este ámbito, los Estados socialistas

---

[13] Cfr. G. Tunkin, en AA.VV, *Curso de Derecho Internacional. Libro 1,* Ed. Progreso, Moscú, 1979 (trad. de F. Pita), pág. 277. Autor que considera que la D.U.D.H. es el punto de partida para la creación, por vía convencional, de obligaciones internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos, «The role of Resolutions of International Organisations in creating norms of International Law», en W. E. Butler (ed.), *International Law and…, op. cit.*, pág. 10. Por su parte, M. Nowak subraya que la actitud abstencionista de la U.R.S.S. se debe a la omisión en la D.U.D.H. del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos, y de los derechos de las minorías, en AA.VV., *Los Derechos Humanos en Europa. Balance y perspectivas 40 años después de la Declaración Universal*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, pág. 150. Acerca de las razones por las que no fue adoptado un artículo referente a las minorías en la D.U.D.H. y los debates que su inclusión suscitó, *vid.* A. Verdoodt, «Influence des structures ethniques et linguistiques des Pays membres des Nations Unies sur la rédaction de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme», en AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber. I. Problèmes de protection internationale des Droits de l'Homme*, Pédone, París, 1969, págs. 404-416.

[14] Cit. por K. Mbaye, en M. Bedjaoui (Réd. gén.), *Droit International. Bilan et perspectives*, tomo 2, UNESCO-Pédone, París, 1991, pág. 1120; igualmente J. A. Travieso recuerda que el delegado soviético Pavlov consideraba que el Proyecto de Declaración era «escaso y meramente formal, típico de las sociedad burguesa», *Derechos Humanos…, op. cit.*, pág. 134. Sobre la pugna entre los Estados socialistas y los occidentales respecto al contenido que debía darse a la D.U.D.H. *vid.* J. A. Carrillo Salcedo, *Dignidad…, op. cit.*, págs. 49-54.

[15] Cfr. E. Giraud, «Le Droit International Public et la politique», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1963-III, tomo 110, pág. 752; S. Tchirkovitch, «La Déclaration…», *art. cit.*, pág. 374; y D. R. Deener, «International Law Provisions in Post-World War II Constitutions», *International and Comparative Law Quarterly,* n.º XXXVI, 1951, pág. 507, nota 11; en este orden de ideas cabe citar que en 1951, en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con ocasión de la elaboración de los Pactos de 1966, el delegado soviético propuso una enmienda a los mismos conforme a la cual el respeto de los Derechos Humanos era una cuestión de competencia nacional, cfr. F. Lattanzi, *Garanzie dei Diritti dell'Uomo nel Diritto Internazionale Generale,* Giuffrè, Milán, 1983,

eran más partidarios de crear órganos de «promoción»[16], que no de «protección» de los Derechos Humanos[17]; oponiéndose al impacto interno de los Tratados sobre Derechos Humanos[18].

Como señala A. Cassese, para los Estados socialistas, siempre debía prevalecer la soberanía estatal y los individuos sólo podían desempeñar un papel en el interior del sistema jurídico nacional; autor que recoge como esclarecedora a este respecto la doctrina contenida en el Manual de Derecho Internacional de la República Democrática de Alemania, de 1982, en el que se afirma que las doctrinas sobre la personalidad jurídica internacional de las personas físicas son extremadamente peligrosas, por cuanto apoyan y proporcionan una justificación a las maniobras y prácticas de algunos Estados imperialistas, dirigidas a intervenir en los asuntos internos de otros Estados, en flagrante violación de la obligación internacional de no injerencia[19].

Respecto a la mencionada abstención de Arabia Saudí, C. Villán Durán observa que de las ocho abstenciones a la D.U.D.H., es la única que conserva alguna vigencia en la actualidad, pues con ella expresaba sus reservas, dictadas por la tradición cultural musulmana en materia de religión y vida familiar[20]; abs-

---

pág. 26, nota 46. La postura soviética acerca del principio de no intervención puede verse en N. Ouchakov, «La compétence interne des Etats et la non-intervention dans le Droit International contemporain», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1974-I, tomo 141, págs. 5-85.

[16] Sobre el distinto alcance jurídico de los términos «promoción» y «protección» de los Derechos Humanos, *vid.* B. G. Ramcharan, «The Concept of Protection in the International Law of Human Rights», en Y. Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne,* Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1989, págs. 593-621 y K. Vasak, «Le Droit International des Droits de l'Homme», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1974-IV, tomo 140, págs. 358-360; *Idem,* «Les critères de distinction des institutions», en K. Vasak (Réd. Gén.), *Les dimensions…, op. cit.*, págs. 238-241; *Idem,* «Vers la création de commissions régionales des droits de l'homme», en AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber. I…, op. cit.*, págs. 470 y 471.

[17] *Vid.* F. Przetacznik, «L'attitude des Etats socialistes à l'égard de la protection internationale des droits de l'homme», *Revue des droits de l'homme,* vol. VII, 1974, pág. 175; y K. Vasak, «Vers la création…», *art. cit.*, pág. 470; en todo caso es necesario dejar constancia de que, a consecuencia de la *Perestroïka* impulsada por M. Gorbatchev, la postura de la U.R.S.S. cambió radicalmente de modo favorable hacia el reconocimiento tanto del valor normativo de la D.U.D.H., como de la atribución al individuo de Derechos Humanos por el Derecho Internacional que debían ser respetados en el interior de los Estados, *vid.* V. N. Koudriavtsev, «Droit International et problèmes globaux de l'époque actuelle», *Revue Belge de Droit International,* 1988-2, págs. 417-428.

[18] L. Wildhaber, «Sovereignty and International Law», en R. St. J. MacDonald y D. M. Johnston (eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory,* Martinus Nijhoff, Dordrecht, 2.ª ed., 1986, pág. 439. No obstante es necesario señalar que la creencia de que la D.U.D.H. suponía una restricción o limitación de la soberanía nacional no era sólo propia de la doctrina soviética, en este sentido, Holman, presidente de la *American Bar Association,* criticó la D.U.D.H. al entender que el pueblo estadounidense tendría que tener el derecho de determinar si existiría un beneficio para él por la mayor limitación o abrogación de la soberanía, tal y como se contemplaba en la Declaración, cit. por D. R. Deener, «International Law…», *art. cit.*, pág. 508, nota 11.

[19] En M. Bedjaoui (Réd gén.), *Droit…, op. cit.,* tome 1, pág. 120.

[20] «La Declaración Universal de Derechos Humanos. Su significado», *Hechos y Derechos* –dedicado al cincuentenario de la D.U.D.H.–, n.º 5, 1998, pág. 30.

tención motivada por su negativa a admitir los Derechos reconocidos a las mujeres[21], así como por su rechazo al reconocimiento del derecho a la libertad religiosa[22].

Como recuerda B. Ndiaye, el Gobierno de Arabia Saudí, al abstenerse de aprobar la D.U.D.H., lo hacía bajo el pretexto de que la misma no reconocía que los Derechos Humanos eran un don de Dios[23], lo que suponía una violación del Corán; en este sentido el representante de dicho Estado, J. Baraudy, afirmó que el proyecto de Declaración no estaba enteramente de acuerdo con las concepciones y costumbres imperantes en Arabia Saudí, al estar basado, fundamentalmente, en conceptos occidentales distintos a los de Oriente[24].

A este respecto cabe recordar que la delegación de Irán, en la 3.ª Comisión de la A.G.N.U., el 26 de Noviembre de 1982, afirmó que la D.U.D.H. debe modificarse y que «(…) el documento laico y occidental debe dar lugar a un instrumento que sea mejor aceptado universalmente (…)»[25].

Sin embargo otros Estados islámicos no se han mostrados tan reticentes a la hora de enjuiciar la validez universal de los postulados de la Declaración; por ejemplo, el Ministro de Asuntos Exteriores de Pakistán, M. Zaffrullah Khan, defendió el apoyo de su Estado a la D.U.D.H., afirmando que el Corán permitía a cada uno creer o no creer[26].

---

[21] J. Touscoz, *Droit International*, PUF, París, 1993, pág. 207.

[22] Y. Madiot, *Considérations sur les droits et les devoirs de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 1998, pág. 55.

[23] El art. 2 de la Declaración islámica universal de los Derechos del Hombre, proclamada el 19 de Septiembre de 1981 en París, en la sede de la UNESCO, a iniciativa del Consejo Islámico para Europa, dice que los Derechos Humanos en el Islam están fuertemente arraigados en la convicción de que Dios, y sólo Dios, es el Autor de la Ley y la Fuente de todos los Derechos del hombre, *vid.* F. Sudre, *Droit international et européen des droits de l'homme*, PUF, París, 2.ª ed., 1995, pág. 106. El citado Consejo Islámico es un organismo de carácter privado sedente en Londres, *vid.* A. Monzon i Arazo, «Derechos Humanos y diálogo intercultural», en J. Ballesteros (ed.), *Derechos Humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 122, nota 18. Sobre la concepción islámica de los Derechos Humanos, *vid.* J. Bonet Pérez, «Diversidad y Derechos Humanos en el Mediterráneo: aspectos ideológicos, políticos y jurídicos», en AA.VV., *Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en el mundo mediterráneo* (Actas de las XVII Jornadas de la Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales), B.O.E., Madrid, 1999, págs. 19-31, y bibliografía allí citada.

[24] *Vid.* J. A. Travieso, *Derechos Humanos…, op. cit.*, pág. 134.

[25] *Vid.* F. Sudre, *Droit international…, op. cit.*, pág. 128.

[26] «De l'Europe à l'Afrique: le modèle européen est-il exportable?. II. Modèle européen ou universalité des droits de l'Homme», en P. Tavernier (ed.), *Quelle Europe pour les droits de l'homme? La Cour de Strasbourg et la réalisation d'une «union plus étroite» (35 années de jurisprudence: 1959-1994),* Actas del Coloquio organizado por el *Centre de recherches et d'études sur les droits de l'Homme et le droit humanitaire*, celebrado en la Facultad de Derecho de Rouen del 11 al 12 de Mayo de 1995, Bruylant, Bruselas, 1996, págs. 443 y 444; sobre este aspecto se ha puesto de manifiesto de que a pesar de que las aportaciones a la D.U.D.H. de los representantes de China –el Profesor Chang– y de Líbano –Ch. H. Malik– le confirieron a ésta «(…) una cierta presencia del pensamiento del confucionismo o del islamismo, ambos tenían educación occidental, por lo que es innegable que el marco de refe-

En lo referente a la abstención de la Sudáfrica racista, hay que decir que durante los debates en el curso de la elaboración de la D.U.D.H., el delegado de este Estado en la A.G.N.U., E. H. Louw, cuestionó la asunción del principio según el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos[27]; consideraba que la D.U.D.H. iba más allá de lo previsto por la Carta sobre esta materia y que los Derechos económicos, sociales y culturales no deberían haber sido incluidos en la misma; desde esa óptica racista la calificaba como «(...) una piadosa resolución llena de lamentaciones y desprovista de valor real (...)»[28].

2. Los intentos de dotarle de alcance jurídico obligatorio

Junto a las posturas anteriores tampoco faltaron Estados que deseaban lograr un mayor compromiso de la Sociedad Internacional en la defensa y protección de los Derechos Humanos y ello desde las primeras manifestaciones de lo que paulatinamente iría cobrando fuerza y autonomía sustantiva, como es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo embrión –conjuntamente con las disposiciones de la Carta sobre la materia– lo constituye la D.U.D.H.

En este sentido F. Dehousse, delegado belga en la 3.ª Comisión de la A.G.N.U., expuso en la Sesión de 20 de Octubre de 1948, determinadas consideraciones acerca del alcance jurídico de la D.U.D.H.; en primer lugar, destacó que la A.G.N.U. es un órgano jurídico y que las recomendaciones que de ella emanan tienen un carácter jurídico innegable, por ello la cuestión se centra en saber si la D.U.D.H. tendrá un carácter obligatorio, una vez deducido su carácter jurídico.

De este modo consideró que ciertas normas de la D.U.D.H. figuraban ya como Derecho consuetudinario, por lo que ya poseían un valor obligatorio; por el contrario, ello no sucedía con otras normas, y su inclusión en la D.U.D.H. no les otorgaba ese valor, aun cuando dicha inclusión engendrase para los Estados miembros tanto la obligación de tenerlas seriamente en cuenta, como el deber de plantearse la adaptación de su Constitución o de su legislación a las mismas,

---

rencia de la cultura europeo-occidental fue el predominante durante la elaboración de la Declaración Universal», J. A. Carrillo Salcedo, *Dignidad..., op. cit.,* pág. 49.

[27] Cit. por L. O. Adegbite, «African attitudes to the international protection of human rights», en A. Eide, y A. Schou (eds.), *International Protection of Human Rights. Proceedings of the Seventh Nobel Symposium. Oslo, September 25-27, 1967*, Almqvist & Wiksell, Estocolmo, 1968, págs. 71 y 72; otro representante sudafricano, Te Water, no aceptaba que la dignidad humana pudiese ser ofendida si se prohibía a una persona residir en una zona determinada, cit. por J. A. Travieso, *Derechos Humanos..., op. cit.,* pág. 134.

[28] Cfr. S. Tchirkovitch, «La Déclaration...», art. cit., págs. 374 y 375. Como recuerda J. A. Carrillo Salcedo, Sudáfrica prefería que en lugar de una Declaración se adoptase un Tratado por cuanto únicamente vincularía a los Estados Partes, evitando, de este modo, los efectos jurídicos generales sobre todos los Estados que podrían desprenderse de la Declaración, *Dignidad..., op. cit.,* págs. 48 y 49.

si bien dicha adaptación no pudiera ser considerada como obligatoria[29]; tesis respecto de la que se ha dicho que fue tácitamente adoptada[30].

Por otro lado, en la Comisión de Redacción del Proyecto de D.U.D.H., tres de sus miembros –el francés R. Cassin, el libanés Ch. H. Malik y el chileno H. Santa Cruz– apostaron, en minoría, por su carácter jurídico-convencional, al considerarla un desarrollo de la Carta[31].

En concreto R. Cassin, el día anterior a la proclamación de la D.U.D.H., afirmó ante la A.G.N.U. que la misma «(…) tiene un gran alcance moral. Además, si bien no es tan efectiva y obligatoria como una Convención, no tiene por ello menos valor jurídico, pues está formulada por una resolución de la Asamblea con valor jurídico de recomendación; constituye el desarrollo de la Carta que incorpora los derechos del hombre al Derecho internacional positivo»[32].

Este autor, considerado uno de los «padres» de la Declaración, en opiniones publicadas tras su adopción, y aún teniendo presente su falta de obligatoriedad jurídica[33]señaló que, teniendo en cuenta el art. 56 de la Carta, los Estados miembros tienen la obligación de cooperar con Naciones Unidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración[34] e, igualmente, señalará que, si bien no en su totalidad, sí al menos algunas de sus partes en número creciente, se integran en la categoría de los «principios generales del Derecho», mencionados en el art. 36 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y que tienen un cierto carácter obligatorio[35].

Respecto al delegado del Líbano, Ch. H. Malik, resulta interesante destacar que, durante el proceso de elaboración de la Declaración propuso añadir a ésta una regla, conforme a la cual, en la medida en que conciernan a los Derechos Humanos, las leyes de todo Estado deberán ser compatibles con los fines y prin-

---

[29] Doc. A/C.3/SR.108, de 21 de Octubre de 1948; pág. 7. Cit. por W. J. Ganshof van der Meersch, «La Convention européenne des droits de l'homme a-t-elle, dans le cadre du droit interne, une valeur d'ordre public?», en AA.VV., *Les Droits de l'homme en droit interne et en Droit International. Actes du 2 colloque international sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme (Vienne, 18-20 octobre 1965)*, Presses Universitaires de Bruxelles, Bruselas, 1968, pág. 178; y B. Mirkine-Guetzevitch, «L'O.N.U. et la doctrine moderne des droits de l'homme (Théorie-Technique-Critique)», *Revue Générale de Droit International Public,* 1951-2, págs. 176 y 177.

[30] S. Tchirkovitch, «La Déclaration…», art. cit., pág. 378.

[31] *Vid.* C. Villán Durán, «La Declaración…», art. cit., págs. 34 y 35.

[32] Cit. por J. C. Fernández Rozas, «La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el orden jurídico interno», en M. Atienza *et al.*, *Política y Derechos Humanos*, Fernando Torres, Valencia, 1976, pág. 113. En este sentido, para otros autores como I. Szabo, la D.U.D.H. es un documento que interpreta las disposiciones de la Carta sobre Derechos Humanos y es casi parte integrante de la misma, «Fondements…», art. cit., pág. 24.

[33] «Protección nacional e internacional de los Derechos Humanos», en AA.VV., *Veinte años…, op. cit.,* pág. 404.

[34] «La Déclaration Universelle et la mise en ouvre des droits de l'homme», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1951-II, tomo 79, pág. 292.

[35] En AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber. IV. Méthodologie des Droits de l'Homme*, Pédone, París, 1972, págs. 88-90.

cipios de las Naciones Unidas, tal y como han sido formulados en la Carta; propuesta que, finalmente, fue retirada por su autor[36].

En definitiva, aun con matices e invocando diferentes argumentos, únicamente los representantes de Francia y de Bélgica y, en un grado menor, los de Líbano, Panamá y Chile, sostuvieron, si bien con ciertas reservas, su carácter obligatorio[37].

B) Valoración doctrinal de la Declaración

Por lo que respecta a la valoración doctrinal de la D.U.D.H., podemos agrupar las diferentes opiniones que la misma ha suscitado en las tendencias siguientes: unas niegan su obligatoriedad jurídica, otras, sin admitir la misma, le reconocen una innegable relevancia jurídica y un gran peso moral, otras consideran que presenta un valor jurídico obligatorio al formar parte del Derecho Internacional General o ser expresión de Principios Fundamentales del ordenamiento internacional, e incluso algunas le dotan de carácter cogente. Veamos brevemente estas tendencias.

a) Algunos autores niegan que la D.U.D.H. presente un carácter jurídico obligatorio[38]; entre los varios argumentos manejados para alcanzar esta conclu-

---

[36] *Vid.* B. Mirkine-Guetzevitch, «L'O.N.U...», art. cit., págs. 175 y 176; S. Tchirkovitch, «La Déclaration...», art. cit., pág. 378; y L. O. Adegbite, «African attitudes...», art. cit., pág. 72.

[37] Cfr. H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, Stevens & Sons, Londres, 1950, pág. 397; J. Castañeda, «Valeur juridique des Résolutions des Nations Unies», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1970-I, tomo 129, pág. 329 y Ch. De Visscher, *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*, Bosch, Barcelona, 1962 (trad. de P. Sancho Riera del original *Théories et réalités en Droit International Public*, Pédone, París, 2.ª ed., 1995), pág. 137, nota 208. En concreto, A. Ch. Kiss, representante de Francia en la Comisión de Derechos Humanos, señaló que la D.U.D.H. «(...) tiene un gran alcance moral. Además, si bien no es tan efectiva y obligatoria como una Convención, no tiene por ello menos valor jurídico, pues está formulada por una Resolución de la Asamblea con valor jurídico de recomendación; constituye el desarrollo de la Carta que incorpora los derechos del hombre al Derecho Internacional Positivo», cfr. J. A. Travieso, *Derechos Humanos..., op. cit.,* pág. 133.

[38] A. H. Robertson, «La Convención Europea de Derechos Humanos», en AA.VV., *Veinte años..., op. cit.,* pág. 409; A. Verdross, «Le principe de la non intervention dans les affaires relevant de la compétence nationale d'un Etat et l'article 2 (7) de la Charte des Nations Unies», en AA.VV., *Mélanges offerts a Charles Rousseau. La Communauté Internationale*, Pédone, París, 1974, pág. 272; *Idem, Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 6.ª ed., 1976 (trad. de A. Truyol y M. Medina del original *Völkerrecht*, con la colaboración de S. Verosta y K. Zemanek, Springer-Verlag, Viena, 5.ª ed., 1964), págs. 79 y 506; I. Seidl-Hohenveldern, «The Social Function of Property and Property Protection in Present-day International Law», en F. Kalshoven, P. J. Kuyper y J. G. Lammers (eds.), *Essays on the development of the International Legal Order. In memory of Haro F. Van Panhuys*, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1980, pág. 81; L. M. Moreno Quintana, *Tratado de Derecho Internacional. Tomo I*, Sudamericana, Buenos Aires, 1963, pág. 27; K. J. Partsch, «Les principes de base des droits de l'homme: l'autodétermination, l'égalité et la non-discrimination», en K. Vasak (Réd. gén.), *Les dimensions..., op. cit.,* págs. 76 y 93; W. Friedmann, *La nueva estructura del Derecho Internacional*, Trillas, México, 1967 (trad. de A. Bárcena del original *The Changing Structure of International Law*, 1964), pág. 290; N. Valticos, «Les méthodes de la protection internationale de la liberté syndicale», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1975-I, tomo 144, pág. 87; V. Steiner, «La protection judiciaire

sión, destaca el de I. Seidl-Hohenveldern, para quien el dato de que la Carta de Naciones Unidas sólo concede carácter facultativo a las resoluciones emanadas de la A.G.N.U., no ha sido modificado por ninguna norma consuetudinaria en contrario.

---

des droits de l'homme en Tchécoslovaquie», en F. Carpi y Ch. Giovannucci Orlandi (eds.), *Judicial Protection of Human Rights at the national and international level. International Congress on Procedural Law for the Ninth Centenary of the University of Bologna (September 22-24, 1988), vol. II. General Reports*, Giuffrè, Milán, 1991, pág. 773; C. W. Jenks, *El Derecho Común de la Humanidad*, Tecnos, Madrid, 1968 (trad. de M. T. Ramírez de Arellano del original *The Common Law of Mankind*, Stevens and Sons, Londres, 1958), págs. 53 y 189; H. Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, El Ateneo, Buenos Aires, 1965 (trad. de H. Caminos y E. C. Hermida del original *Principles of International Law*, Rinehart & Co., Nueva York, 1952), págs. 124 y 125; *Idem*, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, Praeger, Nueva York, 1950, págs. 39 y 40; L. A. Podesta Costa y J. M. Ruda, *Derecho Internacional Público. 1.* TEA, Buenos Aires, 1988, pág. 447; Ch. De Visscher, *Teorías y..., op. cit.,* pág. 138; H. Thierry, J. Combacau, S. Sur y Ch. Vallee, *Droit International Public*, Montchrestien, París, 1975, págs. 472 y 473; M. Miele, *Princìpi di Diritto Internazionale*, Cedam, Padova, 2.ª ed., 1960, pág. 12; G. Fitzmaurice, «The older generation of International Lawyer and the question of Human Rights», en AA.VV., *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna*, C.S.I.C., Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1968, pág. 331; *Idem*, «Some Reflections on the European Convention on Human Rights-and on Human Rights», en AA.VV., *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte. Festchrift für Hermann Mosler*, Springer-Verlag, Berlín, 1983, págs. 206 y 210, nota 12; P. Juvigny, «L'Organisation Internationale du Travail et les Droits de l'Homme», en AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber. I..., op. cit.,* pág. 129; A. Susterhenn, «L'idée des droits de l'homme et sa mise en ouvre», en AA.VV., *Mélanges offerts a Henri Rolin. Problèmes des Droit des Gens*, Pédone, París, 1964, págs. 404 y 405; A. P. Sereni, *Diritto Internazionale. I.*, Giuffrè, Milán, 1956, págs. 65 y 66; C. Hesse, en E. Benda *et al., Manual de Derecho Constitucional*, IVAP-Marcial Pons, Madrid, 1996 (trad. de A. López Pina del original *Handbuch des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, W. de Gruyter & Co., Berlín, 1994), pág. 83, nota 2; J. Rodríguez-Zapata, *Teoría y práctica del Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 296; E. David, «Droits de l'homme et droit humanitaire», en AA.VV., *Mélanges Fernand Dehousse. Vol. 1. Les progrès du Droit des Gens*, F. Nathan-París, Labor-Bruselas, 1979, pág. 175; L. Philip, «L'affirmation des droits de l'homme dans les Constitutions et les traités internationaux (Convergence, complémentarité et intégration)», en AA.VV., *Droit Constitutionnel et Droits de l'homme*, Económica, París, 1987, págs. 255, 257 y 261; J-M. Becet y D. Colard, *Les Droits de l'Homme. I. Dimensions nationales et internationales*, Economica, París, 1982, pág. 89; H. Arbuet-Vignali, «Naturaleza y extensión de la protección internacional de los Derechos Humanos y sus vinculaciones con la soberanía», en AA.VV., *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber. Persona humana y Derecho Internacional. Vol. I.*, Bruylant, Bruselas, 1997, pág. 30; Ph. Vegleris, «Le principe d'égalité dans la Déclaration Universelle et la Convention Européenne des Droits de l'Homme», en AA.VV., *Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersch. Studia ab discipulis amicisque in honorem egregii professoris edita. T. I.*, Bruylant-Bruselas, LGDJ-París, 1972, pág. 568, nota 5; G. Schwarzenberger, *International Law. Vol. I. International Law as applied by International Courts and Tribunals*, Stevens & Sons, Londres, 3.ª ed., 1957, pág. 143; J. A. Frowein, «La protección europea de los Derechos Humanos como inicio de una jurisprudencia constitucional europea», *Justicia,* n.º 88-IV, pág. 968 (quien señala que, sin embargo, la D.U.D.H. debería servir de modelo vinculante para la elaboración de los Tratados sobre la materia). A su vez, con motivo de la elaboración del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de Noviembre de 1950, en el Informe del Movimiento Europeo al Comité de Ministros del Consejo de Europa se subrayaba que la D.U.D.H. no tenía fuerza obligatoria, por lo que no imponía ninguna obligación jurídica a los Estados para asegurar a sus ciudadanos los Derechos en ella enumerados, *European Movement Doc.* INF/5/E/R/, pág. 4; cit. por H. Golsong, «Implementation of International Protection of Human Rights», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1963-III, tomo 110, pág. 54.

La mejor prueba, para este autor, de que las citadas resoluciones no han adquirido un carácter obligatorio consiste en el hecho de que, generalmente, a las mismas ha seguido la adopción de Tratados elaborados en el seno de Naciones Unidas, textos que contienen disposiciones prácticamente idénticas a las de las resoluciones (en el caso de la D.U.D.H., se trataría de los dos Pactos de 1966), por lo que si las resoluciones fuesen obligatorias, no tendría sentido que Naciones Unidas elaborase un posterior Tratado con idéntico objeto normativo[39].

Otra de las opiniones que merece la pena subrayar entre aquellas que niegan el carácter obligatorio de la D.U.D.H. es la de F. Sudre, quien entiende que no puede verse en ella un elemento conformador de una costumbre internacional, así como que tampoco la misma puede calificarse como confirmatoria de la existencia de reglas consuetudinarias preexistentes sobre la materia.

En apoyo de su argumento destaca las condiciones en que fue adoptada; en este sentido, si se considera que las mismas constituyen elementos determinantes de la expresión de una *opinio iuris*, la abstención de los Estados socialistas impediría admitir que la D.U.D.H. hubiera sido aprobada por la generalidad de los Estados de la Comunidad Internacional; asimismo, añade el hecho de que, dado que la Resolución 2625 (XXV)[40] no menciona el principio del respeto a los Derechos Humanos, ni la observancia de la D.U.D.H., este dato constituye un elemento decisivo para no conceder valor consuetudinario a la D.U.D.H.[41].

Por mi parte entiendo que, contra esta negación, se halla el hecho de que no se puede considerar a la D.U.D.H. como un texto normativo petrificado que deba ser interpretado y aplicado a las actuales situaciones que así lo demanden, teniendo en cuenta tan sólo los factores que presidieron su proceso de elaboración en 1948; por el contrario, debe ser apreciada como un «instrumento

---

[39] I. Seidl-Hohenveldern, «Propositions algeriennes pour un nouveau cadre de relations entre des entreprises des pays du tiers monde et des entreprises des pays developpes», en AA.VV., *Mélanges Fernand..., op. cit.,* págs. 107 y 108. Por su parte O. Schachter también considera razonable el argumento de que la adopción posterior de Tratados con el objetivo específico de otorgar eficacia jurídica a los Derechos contenidos en la D.U.D.H., es motivo bastante para negar a ésta fuerza obligatoria, *International Law in Theory and Practice*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1991, pág. 337.

[40] Adoptada, por consenso, por la A.G.N.U., el 24 de Octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y sobre la que existe práctica unanimidad en considerarla como declarativa de los principios fundamentales del Derecho Internacional Público, *vid.* C. Gutiérrez Espada, *Derecho..., op. cit.,* pág. 41; M. C. Ortega Carcelen, «Naturaleza y evoluciones de los Principios Fundamentales del Derecho Internacional», *Revista Española de Derecho Internacional,* 1996-2, pág. 60; I. Detter de Lupis, «The legal value...», art. cit., pág. 54; H. Thierry, «L'évolution du Droit International. Cours général de droit international public», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1990-III, tomo 222, pág. 124; E. Vargas Carreño, *Introducción al Derecho Internacional. Vol. I,* Juricentro, San José, 1979, págs. 108 y 109; A. Remiro Brotons, *Derecho Internacional Público. 1. Principios fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, pág. 69; E. Jiménez De Arechaga, «La costumbre como fuente del Derecho Internacional», en AA.VV., *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Miaja de la Muela. I.*, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 400.

[41] *Droit international..., op. cit.,* págs. 108-112, en especial, págs. 110 y 111.

vivo»[42], y cuya naturaleza jurídica, en su aspecto material, puede variar con el transcurso del tiempo de acuerdo con la evolución de las relaciones internacionales y del compromiso de los Estados con la normativa internacional sobre Derechos Humanos; por ejemplo, hoy en día no existe el «bloque socialista», y los Estados que anteriormente pertenecían a esta órbita se han vinculado de modo inequívoco, al menos nominalmente, a los instrumentos internacionales sobre la materia y a los mecanismos de control previstos en los mismos; instrumentos de carácter convencional y no meramente exhortatorio.

b) Otros autores –el grupo más numeroso– solamente reconocen su innegable relevancia jurídica, lo mismo que sucede con otras resoluciones de la A.G.N.U., pero sin llegar a aceptar su obligatoriedad jurídica o sin pronunciarse sobre la misma[43].

---

[42] De la misma manera en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos calificó al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, texto que, por lo tanto, debe ser interpretado a la luz de las condiciones presentes, Sentencia de 13 de Junio de 1979, caso *Marckx*, parág. 58.

[43] R. Monaco, *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, UTET, Turín, 2.ª ed., 1971, págs. 156 y 441; *Idem,* «Fonti e pseudo fonti del Diritto Internazionale», en AA.VV., *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Prof. Miaja…, I…, op. cit.*, pág. 423; E. Giraud, quien la considera como el «inicio» de una costumbre, con un valor ejemplar y educativo, «Le Droit International…», art. cit., págs. 430, 445, 573, nota 7, 754, 756 y 759; J. Zourek, «Le respect des droits de l'homme et des libertés fondamentales constitue-t-il une affaire interne de l'Etat?», en AA.VV., *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Prof. Miaja…, I…, op. cit.,* pág. 619; B. Mirkine-Guetzevitch, «Quelques problemes de la mise en ouvre de la Declaration Universelle des droits de l'homme», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1953-II, tomo 83, págs. 25, 26 y 310; P. Nikolic, V. Rakic-Vodinelic y M. Dika, «La protection judiciaire des droits de l'homme au niveau national. Les pays socialistes», en F. Carpi y Ch. Giovannucci Orlandi (eds.), *Judicial Protection…, Vol. I…, op. cit.,* pág. 281; H. Golsong, «Implementation…», art. cit., pág. 17; L. Mikaelsen, *European protection of human rights. The Practice and Procedure of the European Commission of Human Rights on the Admissibility of Applications from Individuals and States*, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1980, pág. 8; M. Giuliano, T. Scovazzi y T. Treves, *Diritto Internazionale. Parte Generale*, Giuffrè, Milán, 1991, págs. 240 y 241; M. Miele, «Les organisations internationales et le domaine constitutionnel des Etats», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1970-III, tomo 131, pág. 337; G. Sperduti, «L'individu et le Droit International», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1956-II, tomo 90, págs. 802-805; W. J. Ganshof van der Meersch, «La protection des droits de l'homme en Droit constitutionnel comparé», en AA.VV., *Rapports généraux au IX.e Congrès international de Droit comparé*, Teherán, del 27 de Septiembre al 4 de Octubre de 1974. Académie Internationale de Droit Comparé, Bruylant, Bruselas, 1977, pág. 612; *Idem*, en el prólogo de la obra colectiva, *Les Droits de l'homme en droit interne…, op. cit.,* pág. 7; M. Virally, en M. Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1973 (trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional del original *Manual of Public International Law*, McMillan, Londres, 1968), pág. 188; F. Matscher, en F. Carpi y Ch. Giovannucci Orlandi (eds.), *Judicial Protection…, Vol. II…, op. cit.,* pág. 1027; S. Oda, en M. Sorensen (ed.), *Manual…, op. cit.,* pág. 480; M. S. McDougal y G. Bebr, «Human Rights in the United Nations», *American Journal of International Law,* 1964-3, vol. 58, págs. 614 y 615; J-B. Marie y N. Questiaux, en J. P. Cot y A. Pellet (dirs.), *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, Economica-Bruylant, París, 1985, pág. 871; J. Roldán Barbero, *Ensayo sobre el Derecho Internacional Público,* Universidad de Almería, 1996, pág. 101; J. Castañeda, para quien la D.U.D.H. contiene algunos Principios Generales del Derecho, «Valeur juridique…», art. cit., págs. 320, 329 y 330; K. Vasak, «Le Droit…», art. cit., págs. 343, 347, 349 y 405; A. J. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2.ª ed., 1991, págs. 149 y 259; I. Brownlie, «International Law at

c) Una tercera tendencia agrupa a los autores que le conceden un valor jurídico obligatorio, al entender que todos o algunos de los Derechos allí formulados forman parte del Derecho Internacional General[44]; de esta manera consi-

---

the Fiftieth Anniversary of the United Nations. General Course on Public International Law», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1995, tomo 255, págs. 80 y 81; *Idem, Principles of Public International Law*, Clarendon Press, Oxford, 5.ª ed., 1998, págs. 574 y 575; B. Conforti, *Diritto Internazionale*, Scientifica, Nápoles, 5.ª ed., 1997, págs. 58, 59 y 240; L. Henkin, *International Law: Politics and Values*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1995, págs. 177 y 178; N. Quoc Dinh, P. Daillier y A. Pellet, *Droit International Public*, LGDJ, París, 3.ª ed., 1987, pág. 595; A. Pellet, «Le droit international à l'aube du XXIème siècle. La société internationale contemporaine-Permanences et tendances nouvelles», en J. Cardona (dir.), *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional,* vol. I, 1997, Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 105; F. M. Van Asbeck, en H. F. Van Panhuys y M. Van Leeuwen (eds.), *International Society in search of a Transnational Legal Order*, A. W. Sijthoff, Leyden, 1976, págs. 240, 241 y 554-565; C. Félix Trigo, «Derechos Humanos. I. Estructura y análisis. II. Protección en el orden internacional», *Cuaderno,* n.º 23, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Marzo 1960, pág. 36; A. Truyol Serra, *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 31 y 32; C. Villán Durán, «La Declaración…», art. cit., pág. 36; L. O. Adegbite, «African attitudes…», art. cit., pág. 72; Ch. Rousseau, *Droit International Public, T. II. Les sujets de droit*, Sirey, París, 1974, págs. 717 y 718; J. Touscoz, *Droit…, op. cit.,* pág. 207; M. Giuliano, *Diritto Internazionale. I. La Società Internazionale e il Diritto*, Giuffrè, Milán, 1974, págs. 275 y 276; C. Th. Eustathiades, «Les sujets du Droit International et la responsabilité internationale. Nouvelles tendances», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1953-III, tomo 84, págs. 590, 596 y 597; M. P. Andrés Sáenz de Santamaría, «Derechos del Hombre», *Enciclopedia Jurídica Básica. II*, Civitas, Madrid, 1995, pág. 2395; A. Miaja de la Muela, *Introducción al Derecho Internacional Público*, Atlas, Madrid, 7.ª ed., 1979, pág. 628; J. A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 6.ª ed., 1996, pág. 225; F. Capotorti, «Human Rights: The Hard Road Towards Universality», en R. St. J., MacDonald y D. M. Johnston (eds.), *The Structure…, op. cit.,* pág. 982; F. Catsberg, «Natural law and human rights. An idea-historical survey», en A. Eide y A. Schou (eds.), *International Protection…, op. cit.,* pág. 31; R. Arnold, «La Declaración Universal de Derechos Humanos y su importancia para el desarrollo de la cultura del derecho», en M. Balado y J. A. García Regueiro (dirs.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Bosch, Barcelona, 1998, págs. 60 y 61; U. Scheuner, «An investigation of the influence of the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms on national legislation and practice», en A. Eide y A. Schou (eds.), *International Protection…, op. cit.,* pág. 193; A. Cassese, *Los derechos…, op. cit.,* págs. 51 y 53-58; M. T. Szmitkowski, «Reconnaissance du droit au développement et doctrine chrétienne», en AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber. IV…, op. cit.,* pág. 121; P. Wachsmann, *Les droits de l'homme*, Dalloz, París, 2.ª ed., 1995, págs. 16, 17 y 101.

[44] A. Mangas Martín, en M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 12.ª ed., 1999, pág. 198; H. Waldock, «Cours général de Droit International Public», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1962, tomo 106, pág. 32; J. Verhoeven, «Sur la sanction de la violation des Droits Fondamentaux de la personne humaine», en R. Ben Achour y S. Laghmani (dirs.), *Les nouveaux aspects…, op. cit.,* pág. 110; M. Luciani, «La hiérarchie des normes constitutionnelles et sa fonction dans la protection des droits fondamentaux. Rapport italien», *Annuaire international de justice constitutionnelle,* vol. VI, 1990, pág. 174; M. Becerra Ramírez, «Las decisiones judiciales como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en AA.VV., *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio. Vol. I.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, pág. 434; S. MacBride, en A. Eide y A. Schou (eds.), *International Protection…, op. cit.,* págs. 276 y 277; H. Fix-Zamudio, «Garantías de los derechos. Control judicial, amparo. Ombudsman. La protección jurídica de los derechos humanos en Latinoamérica: habeas corpus, amparo y Ombudsman», en E. García de Enterría y M. Clavero Arévalo (dirs.), *El Derecho Público de finales de siglo. Una perspectiva iberoamericana*, Civitas, Madrid, 1997, págs. 622 y 623; N. S. Rodley, «Human Rights and Humanitarian Intervention: The Case Law of the World Court», *International and Comparative Law Quarterly,* 1989-2, págs. 321, 324, 326-329 y 333 (basándose en su interpretación de la jurisprudencia del

deran que es directamente aplicable en aquellos Estados cuyos ordenamientos jurídicos han establecido un sistema de incorporación automática del Derecho Internacional consuetudinario.

Estos autores se basan, por lo general, en las innumerables ocasiones en que la D.U.D.H. ha sido invocada a título de norma universal y sobre el hecho de que una resolución subsiguiente de la A.G.N.U., la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 1960, afirmase que «todos los Estados deben observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta y de la D.U.D.H.».

d) Otra parte de la doctrina reconoce su obligatoriedad jurídica, pero no hace dimanar la misma de una sola fuente del Derecho Internacional; este sector considera el contenido de la D.U.D.H. bien una costumbre internacional, bien una interpretación autorizada de la Carta a la que la Comunidad Internacional atribuye fuerza vinculante, bien expresión de Principios Generales o Fundamentales del ordenamiento internacional[45].

Tribunal Internacional de Justicia); W. M. Reisman, «Sovereignty and Human Rights in Contemporary International Law», *American Journal of International Law,* 1990-4, vol. 84, pág. 867; A. Gonçalves Pereira y F. de Quadros, *Manual de Direito Internacional Público*, Almedina, Coimbra, 3.ª ed., 1993, pág. 117; G. Tunkin, «The role…», art. cit., pág. 14; Ph. Manin, *Droit International Public*, Masson, París, 1979, pág. 209; O. Schachter, «Les aspects juridiques de la politique américaine en matière des droits de l'homme», *Annuaire français de droit international,* vol. XXIII, 1977, pág. 57; J. C. Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo 1, Ediar, Buenos Aires, 1991, pág. 138; J. Juste Ruiz, «Las fuentes jurídicas de las obligaciones internacionales relativas a la protección de los derechos humanos», en AA.VV., *Estudios en honor del profesor Corts Grau*, Universidad de Valencia, 1977, pág. 464; G. Barile, «Costituzione e rinvio mobile al Diritto Internazionale», en U. Leanza (a cura di), *Costituzione dello Stato e norme internazionali*, Giuffrè, Milán, 1988, pág. 120, nota 27; A. Remiro *et al.*, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 1026; K. Mbaye, en M. Bedjaoui (Réd. gén.), *Droit…, Tome 2…, op. cit.,* pág. 1124; C. Escobar Hernández, en M. Díez de Velasco, *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 11.ª ed., 1999, págs. 288 y 289 (quien diferencia entre el valor jurídico no obligatorio de la Declaración y la oponibilidad de los Derechos en ella proclamados a los Estados, por la vía de su transformación parcial en normas consuetudinarias), y en idéntica dirección se pronuncia F. Castro-Rial, «La Declaración Universal como elemento básico del orden internacional», en M. Balado y J. A. García Regueiro (dirs.), *La Declaración…, op. cit.,* pág. 80; J. Oraa Oraa y F. Gómez Isa, *La Declaración…, op. cit.,* pág. 79; sobre las prácticas de los Estados que contribuyeron a forjar el carácter consuetudinario de algunas disposiciones de la D.U.D.H., *vid.* págs. 80-84. Por otro lado, hay que indicar que el Comité de Derechos Humanos, previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de Diciembre de 1966, reconoció que no todos los Derechos enumerados en la D.U.D.H. tienen un carácter consuetudinario, cfr. G. Cohen-Jonathan, «Les réserves dans les traités institutionnels relatifs aux droits de l'homme. Nouveaux aspects européens et internationaux», *Revue Générale de Droit International Public,* 1996-4, tomo 100, pág. 932.

[45] H. Gros Espiell, «Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense,* n.º 13, monográfico ONU año XL, 1987, pág. 82; *Idem, Estudios sobre Derechos Humanos II*, Civitas, Madrid, 1988, págs. 289, 290, 347 y 348; *Idem,* «Las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos. Su importancia», *Hechos y Derechos* –dedicado al cincuentenario de la D.U.D.H.–, n.º 5, 1998, pág. 17; L. B. Sohn, «La Declaración Universal de Derechos Humanos», *Revista de la Comisión Internacional de Juristas,* Diciembre 1967, vol. III, n.º 2, págs. 28-30; M. Lachs, «The development and general trends of International Law in our time», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1980-IV, tomo 169, pág. 64; E. Jiménez de Arechaga, *El Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, pág. 209; J. A. Carrillo Salcedo, «Algunas

e) Finalmente algunos autores incluso consideran que el contenido de la D.U.D.H. forma parte del *ius cogens*[46].

Entre este conjunto de opiniones doctrinales cabe resaltar –al ser una de las más sólidamente fundadas– la tesis de P. Sieghart, para quien la D.U.D.H. crea obligaciones jurídicas a cargo de los Estados miembros de Naciones Unidas, pero no porque sea parte del Derecho Internacional consuetudinario, sino porque ellos expresamente han aceptado dichas obligaciones, conclusión a la que llega en función de tres argumentos[47]:

En primer lugar, los arts. 55 y 56 de la Carta crean la obligación jurídica para los Estados miembros de Naciones Unidas de adoptar las medidas necesarias para el logro del respeto de los Derechos Humanos; la Carta no enumera dichos Derechos, pero sí la D.U.D.H., texto que suple la ausencia del catálogo de los mismos en la Carta[48], de tal modo que los Estados miembros de Naciones Unidas han incorporado retroactivamente este catálogo en la Carta.

En segundo lugar, la D.U.D.H. constituye una guía interpretativa de la expresión «derechos humanos y libertades fundamentales» contenida en el art. 55,c) de la Carta y, de acuerdo con la norma general de interpretación de Tratados, contenida en el art. 31,3, b) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 23 de Mayo de 1969, juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta «toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación

---

reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos», en AA.VV., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Prof. D. Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 177 y 178; M. C. Ortega Carcelen, «Naturaleza y evoluciones...», art. cit., pág. 65; S. Glaser, «Les droits de l'homme a la lumière du Droit International positif», en AA.VV., *Mélanges offerts a Henri Rolin..., op. cit.,* pág. 109, nota 19; S. Tchirkovitch, «La Déclaration...», art. cit., págs. 380 y 381; M. Markovic, «Implementation of human rights and the domestic jurisdiction of States», en A. Eide y A. Schou (eds.), *International Protection..., op. cit.,* pág. 57.

[46] M. S. McDougal indica cómo al principio la mayoría de los autores pensaba que la D.U.D.H. constituía una piadosa aspiración y, en la actualidad, muchos internacionalistas la consideran una norma cogente, *Panel Discussion, «The effect of U.N. Resolutions on Emerging Legal Norms»,* 1979, Proceedings of the American Society of International Law, 3000 (ref. tomada de B. H. Weston, R. A. Falk y A. A. D'Amato, *International Law and World Order*, West Publishing Co., St. Paul, 1980, págs. 97 y 98); *vid.* también, McDougal, Lasswell y Che, *Human rights and world public order*, Yale University Press, 1980, pág. 279; A. Gonçalves Pereira y F. de Quadros, *Manual..., op. cit.,* págs. 90 y 91; R. E. Piza Escalante, «El valor del Derecho y la jurisprudencia internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia internos. El ejemplo de Costa Rica», en AA.VV., *Liber Amicorum Héctor..., Vol. I..., op. cit.,* págs. 177, nota 20, 184 y 185; V. M. Martínez Bulle, «Los Derechos Humanos frente al desarrollo de la genética humana», en AA.VV., *Liber Amicorum Héctor..., Vol. II., op. cit.,* pág. 1032; A. Sanjosé Gil, *La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, págs. 19 y 20; F. S. Nariman, «Universalidad De Los Derechos Humanos», *Revista de la Comisión Internacional de Juristas,* n.º 50, 1993, pág. 13; R-J. Dupuy, en AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber IV..., op. cit.,* pág. 89.

[47] *The International Law of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1983, págs. 53-55.

[48] Sobre los intentos de dotar a la Carta de una Declaración de Derechos *vid.* J-P. Cot y A. Pellet (dirs.), *La Charte..., op. cit.,* págs. 13 y 14.

del Tratado». Pues bien, existe una práctica continuada de los Estados, y de la propia Naciones Unidas, en citar a la D.U.D.H. como el catálogo acordado de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, a menudo en el específico contexto del art. 55,c) de la Carta, como sucede con la Proclamación de Teherán, de 13 de Mayo de 1968, elaborada en el seno de la Primera Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos; en consecuencia, la expresión «derechos humanos y libertades fundamentales» proclamada en dicho artículo, debe interpretarse de tal modo que se refiere a los Derechos y Libertades previstos en la D.U.D.H.

En tercer lugar, en la citada Proclamación de Teherán, los representantes de 84 Estados acordaron que la D.U.D.H. constituía una obligación para los miembros de la Comunidad Internacional; por lo tanto, si, en su momento, la D.U.D.H. no constituía una obligación para los Estados miembros de Naciones Unidas, sí lo es desde dicha Proclamación.

Precisamente la Proclamación de Teherán considera a la D.U.D.H. como «obligatoria para la Comunidad Internacional»[49].

C) La evolución de la práctica internacional sobre la Declaración

A pesar de lo acordado en la citada Proclamación de Teherán, sin embargo parece que, con motivo de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, la Comunidad Internacional no se muestra tan optimista en el establecimiento del alcance normativo de la D.U.D.H., ya que la considera, en el Preámbulo de su Declaración y Programa de Acción, como «meta común» y «fuente de inspiración»[50]; de manera que se ha dicho que, en 1993, a diferencia de lo que sucedió con el texto de Teherán, los Estados no se pronunciaron sobre el alcance jurídico de la D.U.D.H., al no lograr alcanzar el consenso necesario para revalidar su valor jurídico imperativo[51].

Aunque sea difícil determinar cuál es la concreta naturaleza jurídica de la D.U.D.H., desde luego nos hallamos ante una Resolución de la A.G.N.U., originariamente no obligatoria pero que, gradualmente, al expresar una convicción jurídica general respecto a la obligada observancia de la mayor parte de los Derechos y Libertades allí enumerados, se ha transformado en norma consuetudinaria.

---

[49] *Vid.* N. Torrres Ugena, *Textos normativos de Derecho Internacional Público,* Civitas, Madrid, 4.ª ed., 1994, pág. 447, nota 1, y J. Oraa Oraa y F. Gómez Isa, *La Declaración…, op. cit.,* pág. 80.

[50] *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena, Junio 1993,* NU, Nueva York, 1995, pág. 28. La Declaración y el Programa de Acción emanado de esta Conferencia, celebrada en Viena del 14 a 25 de Junio de 1993, fue adoptado por consenso de los representantes de los 171 Estados participantes, y aprobado por la A.G.N.U. en su 48.º período de sesiones (Resolución 48/121, de 1993). Sobre la misma *vid.* C. M. Díaz Barrado, «La Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos», *Revista de Extremadura,* n.º 20, 1996; y C. Villán Durán, «Significado y alcance de la universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena», *Revista Española de Derecho Internacional,* 1994-2, págs. 505-531.

[51] C. Villán Durán, «La Declaración…», art. cit., pág. 35.

En este sentido entiendo que no hay duda sobre la existencia de una *opinio iuris* acerca de la debida observancia de la misma, puesto que todos los Estados reconocen su obligación de proteger esos Derechos, y aunque en la práctica sean numerosos los casos de violaciones de los mismos, el incumplimiento de una norma no significa la negación de su existencia, incluso aunque la misma no tenga un aparato coactivo que sancione su inobservancia.

Realmente el hecho de que muchos Estados todavía no acepten, no observen o lo hagan inadecuadamente, las obligaciones internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos, no significa que este dato pueda amparar o justificar la privación de validez de este sector normativo; en caso contrario, las frecuentes violaciones de los ordenamientos penales internos, también conllevaría la apreciación de la inexistencia del Derecho Penal.

A lo anterior resulta plenamente aplicable el razonamiento del Tribunal Internacional de Justicia en su Sentencia de 27 de Junio de 1986, en el caso de *las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta* (*Nicaragua c. Estados Unidos*), en cuyo considerando 186 dirá que, para que una norma esté bien establecida como costumbre, no es necesario que la correspondiente práctica deba tener una conformidad absoluta con dicha norma; ya que «(...) para deducir la existencia de normas consuetudinarias le parece suficiente (*al Tribunal Internacional de Justicia*)que la conducta de los Estados en general sea conforme con esa norma y que ellos mismos consideren los comportamientos contrarios a esa norma como violaciones de la misma y no como indicaciones del reconocimiento de una nueva norma. Si un Estado actúa de un modo aparentemente incompatible con una norma reconocida, pero defiende su conducta apelando a excepciones o justificaciones contenidas en la misma norma, de ello se deduce una confirmación más que un debilitamiento de esa norma (...)»[52].

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo afirmado en la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre *la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, de 8 de Julio de 1996, en el sentido de que «(...) las resoluciones de la Asamblea General, aunque no son vinculantes, pueden a veces tener valor normativo. En ciertas circunstancias, pueden proporcionar pruebas importantes para determinar la existencia de una norma o la aparición de una *opinio iuris* (...)»; para lo que hay que tener en cuenta su contenido, las condiciones en que se aprobó y la existencia de una convicción jurídica general en cuanto a su carácter normativo[53].

Tampoco cabe olvidar que, en el pasado, en aplicación del art. 73,e) de la Carta de Naciones Unidas[54], a los Estados administradores de los «territorios no

---

[52] *ICJ, Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders,* 1986, págs. 14 y ss.

[53] T.I.J. Rec. 1996, págs. 254 y 255.

[54] Conforme al cual, los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar «territorios no autónomos», se obligaban a transmitir al Secretario General de Naciones Unidas, *inter alia*, información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de esos territorios.

autónomos», se les solicitaba información acerca de los medios a través de los cuales se aplicaba, y con qué alcance, la D.U.D.H. en los mismos[55].

Además también hay que tener presente la función de la Declaración como referente para la adopción, tanto en el seno de Naciones Unidas, como en el de otras Organizaciones Internacionales de ámbito regional, de diversos textos sobre Derechos Humanos, con lo que, independientemente de su específica naturaleza jurídica, no cabe negar su indudable relevancia jurídica como principio inspirador de instrumentos internacionales de carácter convencional[56].

II. SU INCORPORACIÓN A ALGUNAS CONSTITUCIONES ESTATALES Y SU REPERCURSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERNA

Un análisis global del alcance jurídico de la D.U.D.H. exige, junto a lo visto hasta ahora, que nos detengamos en su influencia en la elaboración de la parte dogmática de algunas Constituciones, así como en su repercusión en la jurisprudencia estatal.

El claro influjo de la D.U.D.H. en la normativa y jurisprudencia internas fue puesta de manifiesto por el Secretario General de Naciones Unidas en el Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Tehe-

---

[55] A. A. Cançado Trindade, «Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights(at Global and Regional Levels)», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1987-II, tomo 202, pág. 309.

[56] *Vid.* Preámbulos del Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados; del Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 20 de Diciembre de 1952 (B.O.E., n.º 97, de 23 de Abril de 1974); del Convenio de 7 de Septiembre de 1956, complementario del Convenio sobre la Esclavitud, de 25 de Septiembre de 1926 (B.O.E., n.º 311, de 29 de Diciembre de 1967); del Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de 10 de Diciembre de 1962 (B.O.E., n.º 128, de 29 de Mayo de 1969); del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 21 de Diciembre de 1965 (B.O.E., n.º 118, de 17 de Mayo de 1969); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Segundo Protocolo Facultativo destinado a la abolición de la pena de muerte, de 15 de Diciembre de 1989 (B.O.E., n.º 164, de 10 de Julio de 1991); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de Diciembre de 1966 (B.O.E., n.º 103, de 30 de Abril de 1977); del Convenio Internacional contra la toma de rehenes, de 17 de Diciembre de 1979 (B.O.E., n.º 162, de 7 de Julio de 1984); del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de Diciembre de 1979 (B.O.E., n.º 69, de 21 de Marzo de 1984); del Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de Diciembre de 1984 (B.O.E., n.º 268, de 9 de Noviembre de 1987); del Convenio sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989 (B.O.E., n.º 313, de 31 de Diciembre de 1990); del Convenio de la UNESCO relativo a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, de 14 de Diciembre de 1960 (B.O.E., n.º 262, de 1 de Noviembre de 1969); del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de Noviembre de 1950 (B.O.E., n.º 243, de 10 de Octubre de 1979); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de Cartagena de Indias, de 9 de Diciembre de 1985; de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos –conocida como Carta de Banjul, aprobada el 27 de Julio de 1981, y que entró en vigor el 21 de Octubre de 1986–, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, reunida en Nairobi (Kenya); etcétera.

rán (22 de Abril-13 de Mayo de 1968), al señalar el efecto directo que la D.U.D.H. ha tenido sobre las Constituciones nacionales y sobre las legislaciones internas y, en ciertos casos, sobre las decisiones judiciales; añadiendo que hasta 43 Constituciones entonces promulgadas se inspiraban claramente en las disposiciones de la D.U.D.H. y muy frecuentemente reproducían sus términos[57].

A) Su incorporación a algunas constituciones estatales

Uno de los aspectos que resulta reseñable de la D.U.D.H. es su incorporación expresa, total o parcialmente, a diversos textos constitucionales, sin olvidar que, aunque no se mencione *expressis verbis*, su catálogo de Derechos ha inspirado la elaboración de los mismos en la mayoría de los textos constitucionales de Estados democráticos promulgados o reformados tras su adopción, como se deduce de su análisis comparativo con la misma.

Respecto a esto último, por ejemplo, Ch. Starck señala que, entre otros textos, la formulación de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn se inspira en la D.U.D.H.[58], y asimismo también se ha observado la evidente influencia de la D.U.D.H. y del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en la elaboración de la tabla de Derechos de las Constituciones de España y de Portugal[59].

Por lo que se refiere a la incorporación expresa de la D.U.D.H. en algunos textos constitucionales se observa que la mayoría de los ejemplos se hallan en los ordenamientos de Estados africanos, junto a algunos supuestos de Estados asiáticos e iberoamericanos.

De esta manera, Estados como Haití, Indonesia o El Salvador, reprodujeron en su Constitución algunas disposiciones de la D.U.D.H.[60]; además esta Declaración, junto con la Carta de Naciones Unidas, se convirtió en pauta a seguir en algunas Constituciones de Estados africanos que pertenecieron a los imperios coloniales francés y belga[61].

A este respecto cabe citar lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley Fundamental de la República de Camerún, de 9 de Mayo de 1972, cuando proclama que

---

[57] Cit. por T. Huaraka, en M. Bedjaoui (Réd. gén), *Droit..., Tome 2..., op. cit.,* pág. 1139.

[58] «Constitutional Definition and Protection of Rights and Freedoms», en Ch. Starck (ed.), *Rights, Institutions and Impact of International Law according to the German Basic Law. The Contributions of the Federal Republic of Germany to the Second World Congress of the International Association of Constitutional Law,* Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, pág. 20.

[59] E. Cavagna y E. Monteiro, «Iberian Peninsula: Spain and Portugal», en M. Delmas-Marty (ed.), *The European Convention for the Protection of Human Rights: International Protection Versus National Restrictions,* Martinus Nijhoff, Dordrecht, pág. 172.

[60] *Vid.* E. Giraud, «Le Droit International...», art. cit., pág. 759, nota 92, y C. N. Kakouris, «L'universalité des droits de l'homme. Le droit d'être différent. Quelques observations», en AA.VV., *Hacia un nuevo orden..., op. cit.,* pág. 416.

[61] *Vid.* A. Truyol Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público,* Tecnos, Madrid, 4.ª ed., 1977, pág. 122, nota 31

el ser humano, sin distinción de raza, religión, sexo ni creencias, posee Derechos inalienables y sagrados, y afirma su adhesión a las Libertades Fundamentales reconocidas en la D.U.D.H.; mientras que la Constitución de la República de Guinea, de 3 de Abril de 1984, menciona su adhesión a los ideales y principios, Derechos y deberes establecidos en la D.U.D.H.[62].

Asimismo los Preámbulos de las Constituciones de Mauritania de 20 de Julio de 1991, de Madagascar, de 18 de Septiembre de 1992, y de Nigeria, de 26 de Diciembre de 1992, contienen la aceptación de la D.U.D.H.[63]; a la que también hacen referencia los arts. 2,3 de la Constitución de Malawi de 1966, y 13,1 de la de la República Democrática de Yemen de 1970[64]; Declaración que inspiró a su vez la redacción del Capítulo III de la Constitución de Etiopía, tras su revisión en 1955[65].

Por su parte el art. 7 del Estatuto Político de la República de Guatemala de 1954, disponía que «(…) se procurará que sean efectivos los Derechos del Hombre contenidos en la Declaración Universal proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (…)»[66].

A su vez, la Carta de la República de Togo, de 14 de Abril de 1992, afirma que este Estado se basa en el pluralismo político, los principios de la democracia y la protección de los Derechos Humanos, tal y como son definidos, entre otros instrumentos, por la Carta de Naciones Unidas y la D.U.D.H.[67].

Mientras que en el Preámbulo de la Constitución de Senegal de 7 de Marzo de 1963, se afirma que el pueblo de Senegal proclama solemnemente su independencia y su adhesión a los Derechos Fundamentales tal y como son definidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en la D.U.D.H.; y análoga proclamación se contiene en el Preámbulo de la Constitución de Costa de Marfil de 3 de Noviembre de 1960[68].

---

[62] *Vid.* B. Ndiaye, «De l'Europe…», art. cit., pág. 448.

[63] *Vid.* F. M. Mariño Menéndez, *Derecho…, op. cit.,* pág. 516, y F. Sudre, *Droit international…, op. cit.,* págs. 111 y 112. Nigeria que, junto con Ghana, han adoptado un catálogo de Derechos Fundamentales inspirado, además de por el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo contenido en la D.U.D.H., *vid.* F. Matscher, en F. Carpi y Ch. Giovannucci Orlandi (eds.), *Judicial Protection…, Vol. II…, op. cit.,* pág. 1021.

[64] *Vid.* A. Cassese, «Modern Constitutions and International Law», *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya,* 1985-III, tomo 192, págs. 369, nota 48, y 386, respectivamente. *Vid.* también M. S. McDougal y G. Bebr, «Human Rights…», art. cit., pág. 639.

[65] *Vid.* W. J. Ganshof van der Meersch, «La protection…», art. cit., pág. 642. Una lista de Estados en cuyas Constituciones, ya sea en su Preámbulo o en su parte dispositiva, se contiene una referencia a la D.U.D.H., puede verse en J. Zourek, «Le respect…», art. cit., pág. 620, nota 49.

[66] *Vid.* J. M. García Laguardia, *La defensa de la Constitución,* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986, pág. 44.

[67] *Vid.* B. Ndiaye, «De l'Europe…», art. cit., pág. 448, y J. Dhommeaux, «Monismes et dualismes en Droit International des Droits de l'Homme», *Annuaire français de droit international,* XLI, 1995, pág. 451, nota 21.

[68] *Vid.* T. Huaraka, en M. Bedjaoui (Réd. gén.), *Droit…, Tome 2, op. cit.,* pág. 1140, y B. Ndiaye, «De l'Europe…», art. cit., págs. 447 y 448. Sobre la significación de la D.U.D.H. en el Preámbulo

Por su parte, la Constitución de Burundi, de 13 de Marzo de 1992, consagra su adhesión al respeto de los Derechos Fundamentales de la persona humana, tal y como resultan de la D.U.D.H., y lo mismo se prevé en la Constitución de Ruanda[69].

Finalmente, en este apartado, resulta significativo reseñar que en la Constitución de la Provincia argentina del Neuquén, de 28 de Noviembre de 1957, se adoptó como un Apéndice Constitucional, la D.U.D.H.[70]; así como que en el art. 5.º de la Constitución de Andorra de 1993, se declara que la D.U.D.H. está vigente en ese Estado, disposición que ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional andorrano, en su Sentencia de 15 de Marzo de 1994, en el sentido de que por la misma, dicho instrumento internacional se erige en principio de valor constitucional y en parámetro del enjuiciamiento constitucional de las normas[71].

B) Su repercusión en la jurisprudencia interna

Pero la D.U.D.H. no ha permanecido como una norma retórica plasmada en los textos constitucionales, sino que también ha alcanzado cierta eficacia jurídica a través de su aplicación por los Tribunales internos.

En este sentido algunos de ellos, aun sin considerar que la D.U.D.H. sea jurídicamente vinculante, la han utilizado como directiva de carácter moral para interpretar Tratados de Derechos Humanos, o como «elemento de contraste» para interpretar las normas internas[72].

Incluso, en ocasiones, se ha empleado lo contenido en la D.U.D.H. como *ratio decidendi* del fallo, como sucedió en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Distrito del Estado de California, de 5 de Mayo de 1950[73], en el asunto *Sei Fujii v. State of California*, al declarar que «(...) la Carta se ha convertido en ley suprema del país de acuerdo con la Constitución, art. VI,2; la *Alien Property Initia-*

---

de la Constitución de Costa de Marfil, *vid.* E. Diarra, «De l'Europe à l'Afrique: le modèle européen est-il exportable? I. La protection des droits de l'Homme en Afrique et en Europe: convergences et divergences», en P. Tavernier (ed.), *Quelle Europe..., op. cit.,* págs. 422 y 423.

[69] *Vid.* B. Ndiaye, «De l'Europe...», art. cit., pág. 448.

[70] *Vid.* H. Fix Zamudio, *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional. 1945-1965*, UNAM, México, 1968, pág. 28, nota 78.

[71] *Vid.* C. F. Ponce Martínez, «Algunos aspectos relevantes para el Derecho Internacional Público en la Constitución de Andorra de 1993», en AA.VV., *Andorra en el ámbito jurídico europeo*, Marcial Pons, Madrid, 1996, págs. 110 y 111.

[72] F. M. Mariño Menéndez, *Derecho..., op. cit.,* pág. 541. *Vid.* también, J. Castañeda, «Valeur juridique...», art. cit., pág. 331; J. Zourek, «Le respect...», art. cit., págs. 619 y 670; CH. C. Schreuer, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, Oceana Pub. Inc., Londres-Roma-Nueva York, 1981, págs. 50-52, 54, 56, 57, 59 y 63.

[73] En la organización jurisdiccional estadounidense, por debajo del Tribunal Supremo existen dos grados de jurisdicción: los Tribunales de distrito (*United States District Courts*) que son jurisdicciones de primera instancia, y los Tribunales de apelación (*United States Courts of Appeals for the Circuit*), *vid.* A. Tunc, *Le Droit des Etats-Unis*, PUF, París, 1964 (existe una traducción española con el título *El Derecho en Estados Unidos,* trad. de Ll. Flaquer, oikos-tau, Barcelona, 1971), pág. 55.

tive Act de 1920, que limita el derecho de propiedad y el uso de la propiedad para los extranjeros que no sean elegibles para adquirir la ciudadanía, sólo a aquellos Derechos que pudieren tener en virtud de Tratados existentes a la fecha de su promulgación entre este país y aquel del que dichos extranjeros sean súbditos o nacionales, está directamente en conflicto con los términos y propósitos de la Carta, es incompatible con el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por tanto, es nula»[74].

Uno de los ordenamientos jurídicos estatales donde más polémica ha resultado ser la aplicación judicial de la D.U.D.H. ha sido el francés[75]; a este respecto cabe recordar que el Tribunal de Apelación de París, en 1960, en el caso *Soc. Roy Export et Charlie Chaplin c. Soc. Le Film Rayée Richebé*, consideró, respecto a la D.U.D.H., que su publicación en el Diario Oficial de 19 de Febrero de 1949 le otorgaba la fuerza propia del Derecho francés[76]; del mismo modo, este órgano, en una Sentencia de 29 de Abril de 1959, ya había afirmado que la publicación convertía, de hecho, a la D.U.D.H. en ley francesa, por lo que resultaría directamente aplicable[77].

---

[74] Cfr. H. Kelsen, *Principios…, op. cit.,* pág. 124, nota 33; si bien, el Tribunal Supremo de California casó esta Sentencia al considerar que las disposiciones de la Carta sobre Derechos Humanos no eran *self-executing*, puesto que los arts. 55 y 56 de la misma eran demasiado imprecisos como para considerar que imponían obligaciones jurídicas a los Estados miembros, así como que concedían Derechos a los individuos, negándoseles, de este modo, efecto directo, cfr. M. Akehurst, *Introducción al Derecho Internacional*, Alianza Universidad, 2.ª ed., Madrid, 1982 (trad. de M. Medina), pág. 124 y nota 11; F. M. Mariño Menéndez, *Derecho…, op. cit.,* pág. 534 y nota 22; A. D. McNair, *The Law of Treaties*, Oxford University Press, 1961, pág. 81; D. Carreau, *Droit International*, Pédone, París, 2.ª ed., 1988, págs. 456 y 457; Ch. Rousseau, *Droit…, T. II…, op. cit.,* pág. 718; R. B. Lillich, «The role of domestic courts in promoting international human rights norms», New York Law School Law Review, vol. 24, 1978, pág. 153. Aunque autores como Finch («The Need to Restrain the Treaty-Making Power of the United States within Constitutional Limits», *American Journal of International Law,* 1954), sostienen que la materia no se resolvió de modo definitivo en Estados Unidos al no haber sido apelada esta Sentencia ante el Tribunal Supremo, cit. por R. B. Lillich, «The role…», art. cit., pág. 153, nota 2. Sobre la citada Sentencia *vid.* Q. Wright, «National Courts and Human Rights, The Fujii Case», *American Journal of International Law,* 1951, págs. 68-82.

[75] Durante la elaboración de la Constitución de 1958 algunos parlamentarios, como P. Coste-Floret y P.-H. Teitgen, propusieron que su Preámbulo hiciese referencia a la D.U.D.H., proposición que no fue aceptada, *vid.* E. Decaux, «Rapport introductif. Les engagements juridiques de la France», en H. Thierry y E. Decaux (dirs.), *Droit International et Droits de l'Homme. La pratique juridique française dans le domaine de la protection internationale des droits de l'homme*, Montchrestien, París, 1990, pág. 20, y «Protection constitutionnelle et protection internationale des droits de l'homme: concurrence ou complémentarité?», Informe presentado por la delegación francesa a la IX Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, celebrada en París – 10 a 13 de Mayo de 1993, *Revue française de Droit administratif,* septiembre-octubre de 1993, n.º 5, pág. 851. Las citadas propuestas pueden verse en *Travaux préparatoires des institutions de la V.e République*, La Documentation française, 1988, vol. II, pág. 450.

[76] *Vid.* M. S. McDougal y G. Bebr, «Human Rights…», art. cit., pág. 640, nota 173; y Ch. Rousseau, *Droit…, T.II…, op. cit.,* págs. 717 y 718.

[77] *Vid.* P. Level, «La publication en tant que condition d'application des traités par les tribunaux nationaux (Observations sur une jurisprudence récente)», *Revue critique de Droit International Privé,* 1961-1, pág. 90; D. Carreau, *Droit…, op. cit.,* pág. 459; y B. Goldman, «La protection internationale des Droits de l'Homme et l'ordre public international dans le fonctionnement de la règle de conflit de lois», en AA.VV., *René Cassin amicorum discipulorumque liber I…, op. cit.,* pág. 457.

Sin embargo, la práctica judicial interna francesa no es homogénea ya que aun cuando, en un primer momento, la aplicación de la D.U.D.H. quedaba condicionada por su publicación interna, la regularidad de ésta fue cuestionada por el Consejo de Estado en su Sentencia de 11 de Mayo de 1960, caso *Car*, en la que –confundiendo la naturaleza jurídica de la Declaración– rechazó las pretensiones del demandante –que invocaba el art. 13,1 de la D.U.D.H. que concede el derecho a la libre circulación–, basándose en que su publicación no se había hecho reglamentariamente en el Diario Oficial y, por tanto, *no se podía considerar como un Tratado* que el juez interno pudiese aplicar[78]; y lo mismo hizo en su Sentencia de 18 de Abril de 1951, caso *Elections de Nolay*, alegando que la misma carecía de efectos jurídicos directos en el ámbito interno por sus propios caracteres e imprecisión y, además, no había sido ratificada[79].

Esta última doctrina ha sido reiterada en sus Sentencias de 23 de Noviembre de 1984, en el caso *Roujansky*[80], y de 16 de Octubre de 1992, dictada en el caso *Battesti*, al afirmar que la D.U.D.H., publicada en el Diario Oficial el 9 de Febrero de 1949, no figura en el listado de textos diplomáticos que han sido ratificados en las condiciones fijadas por el art. 55 de la Constitución[81], cosa obvia al no ser un Tratado.

A su vez, en Italia cabe citar la Sentencia del Tribunal de Apelación de Milán, de 8 de Septiembre de 1964, en el caso *Guarantee of Political Asylum*, en la que consideró que la D.U.D.H. constituía una fuente del Derecho Internacional por cuanto sus previsiones son normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional; en consecuencia, aquellas normas internas que fuesen incompatibles con las disposiciones de la D.U.D.H. serían nulas en virtud de la regulación contenida en el art. 10,1 de la Constitución[82].

---

[78] *Vid.* N. Quoc Dinh, P. Daillier y A. Pellet, *Droit..., op. cit.,* pág. 349, y J. A. Travieso, *Derechos Humanos..., op. cit.,* pág. 76.

[79] *Vid.* Ph. Manin, *Droit..., op. cit.,* pág. 163, nota 12; D. Carreau, *Droit..., op. cit.,* págs. 458 y 459.

[80] *Vid.* F. Sudre, *Droit international..., op. cit.,* pág. 110.

[81] *Vid.* J-F. Lachaume, «Jurisprudence française relative au Droit International (Année 1992)», *Annuaire français de droit international,* XXXIX, 1993, pág. 959. Por otro lado, la posición del Ejecutivo francés en 1969 respecto al alcance de la D.U.D.H. era que la misma no podía considerarse como Derecho Internacional positivo y, por lo tanto, no constituía un fundamento jurídico para intervenir en terceros Estados que violasen los Derechos Humanos; sin embargo, con el tiempo ha variado esta posición como lo demuestra su invocación, el 5 de Junio de 1989, para intervenir contra Irak por su invasión de Kuwait, *vid.* J. Charpentier, «La diplomatie bilatérale de la France», en H. Thierry y E. Decaux (dirs.), *Droit International et..., op. cit.,* págs. 65, 68 y nota 18.

[82] Cfr. L. Erades, *Interactions between International and Municipal Law –a comparative case law study–*, T. M. C. Asser Instituut, La Haya, 1993, págs. 619 y 877. A este respecto hay que señalar que varias Sentencias de diferentes órganos judiciales italianos consideraron que las previsiones de la D.U.D.H. eran «normas del Derecho Internacional generalmente reconocidas», en el sentido del art. 10 de la Constitución italiana, cfr. CH. C. Schreuer, *Decisions..., op. cit.,* pág. 56; y B. Conforti, *Diritto..., op. cit.,* págs. 58 y 59. El art. 10,1 de la Constitución italiana prevé que «El ordenamiento jurídico italiano se adecua a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas».

Por otro lado, también los Tribunales belgas niegan a la D.U.D.H. la cualidad de poseer efecto directo en el ordenamiento interno, por lo que su inobservancia no podría servir de base para un recurso ante el Tribunal de Casación ni ante el Consejo de Estado[83].

En ocasiones, ante los Tribunales estatales no se ha planteado el problema de la aplicabilidad de la D.U.D.H., sino el de su posición jerárquica en relación con las normas internas; así, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional austriaco de 5 de Octubre de 1950, que no reconoció la superioridad de la D.U.D.H. sobre una ley interna contraria[84].

Respecto a los órganos judiciales españoles –y al margen de la aplicación de la D.U.D.H. en virtud de lo dispuesto en el art. 10,2 de la C.E.[85]– resulta significativo que ya el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala Tercera de 18 de Diciembre de 1974, consideró que el principio de la audiencia del interesado constituía «(...) una garantía de ámbito universal incorporada al art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (...)»[86]; y, con anterioridad, en 1971, este órgano afirmó que «(...) la única declaración de derechos del mundo civilizado aceptada por España es la de París, de 10 de Diciembre de 1948 –por falta de ratificación de la de 16 de diciembre de 1966– (...)», aplicando al caso enjuiciado las disposiciones de la primera[87].

Finalmente cabe decir que también los órganos judiciales internacionales se han servido de la D.U.D.H. para interpretar las disposiciones convencionales que debían aplicar; así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 18 de Diciembre de 1986, en el caso *Johnston y otros*, interpretó el art. 12 del Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la luz del art. 16 de la D.U.D.H.[88].

III. CONCLUSIONES

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye uno de los instrumentos jurídico-internacionales cuya naturaleza jurídica ha suscitado las más diversas reflexiones doctrinales; y si bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico-formal, nos encontramos ante una mera Resolución de la Asamblea Ge-

---

[83] *Vid.* M. Maresceau, «Belgium», en F. G. Jacobs y S. Roberts (eds.), *The effect of treaties in domestic law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1987, pág. 19, nota 81, y J. Velu, *Les effets directs des instruments internationaux en matière de Droits de l'Homme*, Swinnen, Bruselas, 1981, pág. 83, nota 69.

[84] Cfr. C. Th. Eustathiades, «Les sujets...», art. cit., pág. 597, nota 1.

[85] *Vid.* C. F. Ponce Martínez, *Tribunal Constitucional..., op. cit.*

[86] Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 1974, n.º 4968; cit por J. Juste Ruiz, «El Derecho Internacional Público en la Constitución española de 1978», *Anuario de Derecho Internacional,* IV, 1977-1978, pág. 19, nota 8.

[87] Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 1971, n.º 4269; cit. por J. A. Travieso, *Derechos Humanos..., op. cit.,* págs. 138 y 139.

[88] Publications de la Cour Européenne des Droits de l'homme. Série A: Arrêts et décisions. Vol. 112; pág. 24, parág. 52.

neral de Naciones Unidas y desprovista, por tanto, de eficacia jurídica vinculante para sus destinatarios, sin embargo ello no empece que su análisis también deba realizarse teniendo en cuenta su nomogénesis, su posición en el actual sistema del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las declaraciones y el comportamiento hoy en día de los Estados hacia su observancia y exigencia, su erección como fuente de inspiración en la formulación del catálogo de Derechos Fundamentales en algunos textos constitucionales, así como su aplicación por los órganos jurisdiccionales estatales.

Una lectura de la Declaración que tenga presente todos estos criterios conduce a que en la actualidad pueda defenderse que todos o la mayoría de los derechos enunciados en la misma, forman parte del Derecho Internacional consuetudinario, lo que impide negarle obligatoriedad jurídica y, a la vez, refuerza su valor como piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.